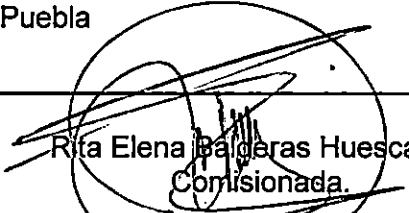



Versión Pública de RR-0320/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0320/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0320/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en representación legal de **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y PRODUCTIVOS A.C.**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHILTEPEC** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, remitió al sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210445424000004.

II. El día tres de abril de dos mil veinticuatro, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0320/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

III. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

IV. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

V. Con fecha veintinueve de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos de la agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la recurrente no oficio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El siete de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día trece de abril de dos mil veinticuatro remitió a la recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo

Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente ¿por quién está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando? y de existir, solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué tapa del mismo se encuentra."

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **"No se respondió la pregunta en ningún sentido, en tiempo y forma."**

Por lo que, el sujeto obligado manifestó que el día trece de abril de dos mil veinticuatro, envió la recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las copias certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445424000004 y la respuesta de la solicitud, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

"...De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se informa lo siguiente:

Respecto a lo solicitado se informa lo siguiente:

Se informa que este H. Ayuntamiento no cuenta con un programa y/o Comité Municipal para la Prevención del Embarazo, Adolescente, motivo por el cual no se tiene acta de creación, planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha del presente.

Así mismo se informa que, este Programa y/o comité no se encuentra en proceso de creación..."

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

En consecuencia, si la recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210445424000004, en la cual le señaló que no contaba con un Programa y/o Comité Municipal para la Prevención de Embarazo, Adolescente, por lo que, no tenía un acta

de creación, planes de trabajo e informes; asimismo, indicó que no estaba en proceso de creación el programa o comité antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos consta que la solicitud fue atendida en el trámite del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0320/2024/MAG/ RESOLUCIÓN